



APREHENSION Y ENTREGA

RAD. 2023-00083

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA contra el señor JOSE LIBARDO CHAPARRO PATIÑO.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según la regla Séptima del art. 28 del Código General del Proceso, En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos tales como la Sentencia AC1979-2021 expresó “Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Al realizar la lectura de la presente solicitud y sus anexos se puede observar que en el párrafo tercero del artículo primero del contrato de Garantía Mobiliaria se establece “el objeto de la garantía permanecerá en la Ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, dentro de la cual transitará. Es entendido que si, por razones de su servicio, fuere necesario



trasladar definitivamente dicho vehículo por fuera de la ciudad mencionada del país, será necesario la autorización expresa, previa y por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO (...)"

Lo anterior aunado a que el domicilio del deudor es en la ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, en la dirección Carrera 19 # 3-48 CS de PAZ DE ARIPORO - CASANARE.

Así las cosas, es fácil llegar a la conclusión que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la citada solicitud, en atención a que el vehículo materia de garantía y sobre el cual versa la presente solicitud, está ubicado en la ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, de conformidad con el contrato de Garantía Mobiliaria y el domicilio de la dudara siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal con sede en la ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE. Por ser este el lugar donde se encuentra el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la presente solicitud y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Civil Municipal con sede en la Ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazase la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Civil Municipal con sede en la ciudad de PAZ DE ARIPORO - CASANARE, para su conocimiento.
3. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f64b39255cfe8179bdb4dbeefd51394e4e25dd5c2f4ad0792211a73200e2d**

Documento generado en 15/02/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>